

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0316/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por José Jiménez Fabián contra la Resolución núm. 3980-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 13 de julio de 2011, dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES



#### 1. Descripción de la decisión recurrida

La Resolución núm. 3980-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014). Esta decisión declaró inadmisibles dos recursos de casación interpuestos por el recurrente, José Jiménez Fabián, contra la Sentencia núm. 263-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014).

No consta en el expediente notificación de la referida resolución núm. 3980-2014.

# 2. Fundamento de la resolución objeto del recurso de revisión constitucional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundó esencialmente su fallo en los siguientes argumentos:

Atendido, que el imputado depositó ante la secretaría general del Despacho Penal de Santo Domingo, el 7 de julio de 2014, un segundo escrito contentivo de recurso de casación, aduciendo los motivos que no contempló en el primero, pero el mismo no será analizado, en razón de que el artículo 418 del Código Procesal Penal establece expresamente que fuera de la oportunidad que le acuerda el Código a la parte recurrente, para que en el plazo de diez días a partir de la notificación de la sentencia presente un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la decisión, no puede aducirse ningún otro motivo, y en la especie dicho recurrente ya había agotado esa única oportunidad para impugnar la sentencia;

<sup>1</sup> Los dos memoriales correspondientes a dichos recursos fueron depositados en la Suprema Corte de Justicia el dos (2) y el siete (7) de julio de dos mil catorce (2014), respectivamente.



Atendido, que en virtud de los artículos precedentemente citados, y en aplicación de los principios rectores del plazo razonable y economía procesal, impone a esta Sala, un examen previo y a grandes rasgos de la decisión atacada, a fin de verificar si la sentencia adolece de los vicios atribuidos;

Atendido, que luego de ponderar los motivos que aduce el recurrente en su escrito depositado el 2 de julio de 2014 y examinar la decisión impugnada, hemos apreciado que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; esto así pues el tribunal de alzada se limitó a examinar los recursos de apelación presentados por el imputado y querellante y procedió a rechazar los mismos, para lo cual expuso los motivos de lugar; sin que se evidencien las violaciones aludidas en cuanto al ejercicio de la acción penal; por consiguiente, el presente recurso de casación deviene en inadmisible.

#### 3. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurso de revisión constitucional contra la referida resolución núm. 3518-3980-2014 fue sometido al Tribunal Constitucional por el señor José Jiménez Fabián, según instancia que depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de diciembre de dos mil catorce (2014). Mediante el citado recurso de revisión, el recurrente alega violación en su perjuicio de las garantías relativas al debido proceso de ley consagradas en el artículo 69.102 de la Constitución.

El recurso en cuestión fue notificado a la señora Carmen Rosa Tineo Brito y a su abogado, Lic. Roberto Santana Batista, mediante el Acto núm.1195/2014,

<sup>2 «</sup>Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas».



### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por Michael Rodríguez Rojas (alguacil ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional) el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014); así como al magistrado procurador general de la República, mediante el Oficio núm. 18858, expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014).

### 4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión

En su recurso de revisión, el señor José Jiménez Fabián solicita su acogimiento, de acuerdo con la argumentación que se enuncia más adelante, así como la revocación de la Resolución núm. 33980-2014. El recurrente basa esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

- a. [1]a sentencia 263-2014 del 5 de junio del 2014, nos fue entregada en fecha 23 de junio del 2014, aperturando el plazo de 10 días hábil, para recurrir en casación; fijando el 07-07-2014 como útimo día para recurrir en casación.
- b. [...] la exponente depositó dos (02) escritos recurriendo en casación; el primero en fecha 02/07/2014 y el segundo de fecha 07/07/2014, por lo cual ambos escritos fueron depositados en tiempo oportuno; y que se complementan entre sí; y así lo ha dicho la Suprema Corte de Justicia cuando se depositan más de un escrito a favor de una parte, lo cual ocurre con frecuencia en los expedientes por violación a la ley 241 [...].
- c. El artículo 418 del Código Procesal Penal «[...] en ninguna parte dice que el recurrente tiene una única oportunidad de escribirle a la Suprema Corte de Justicia. Sino que establece como norma que sea por escrito, y dentro de los plazos establecidos por la ley; que en este caso es de 10 días abil (*sic*) a partir de la notificación de la sentencia a impugnar. Y en último caso, si la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suprema estaba tan interesada en solo revisar uno de los escritos, debió llamar a la recurrente, para que sea ella la que establezca por cuál de los escritos quiere que se le juzgue, pero nunca la Suprema Corte Puede elegir uno de los escritos, cuando ambos fueron depositados en tiempo hábil lo cual implica violación al derecho de defensa por falta de estatuir sobre el recurso de casación del 7 de julio del 2014, interpuesto por el imputado JOSE JIMENEZ FABIAN, el cual dice la misma Suprema Corte que no fue analizado. Por lo cual deberá ser revocada la resolución No. 3980-2014 hoy ataca.

- d. Mediante la resolución impugnada la Suprema Corte de Justicia [...] violó el derecho de defensa al imputado; puesto que no estatuyó sobre el recurso de casación depositado en tiempo hábil el día 07-07-2014, y que la Suprema dice que no se va a referir a dicho recurso. Dejando clara la falta de estatuir en su resolución 3980-2014, afectándola de nulidad absoluta.
- e. [...] el tribunal de primer grado nunca debió otorgarle indemnizaciones a una persona jurídica inexistente. Sin personalidad jurídica, ni capacidad para demandar, lo cual debió ser verificado por el juez actuante y la corte incurrió en los mismos errores que el tribunal de primer grado. Pero cuando se lo expusimos a la Suprema Corte de Justicia en el recurso del 07-07-2014; esta no lo analizo, ni motivo al respecto, porque supuestamente ya habíamos depositado un recurso anterior. Lo cual es absurdo y violatorio al derecho de defensa.
- f. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, por lo que una «[...] simple mención de los requerimientos de las partes no reemplaza en ningún caso la motivación. En consecuencia, la decisión atacada carece de motivaciones.



- g. [e]l supuesto colegio Dominico-Haitiano, no tiene capacidad para demandar por no existir; nunca ha existido. Ni tiene personalidad jurídica, para actuar en justicia [...]; por tanto, la actoría civil interpuesta por El supuesto colegio Dominico-Haitiano, deberá ser declarada inadmisible por falta de calidad y en consecuencia revocar la sentencia atacada en cuanto a las indemnizaciones civiles [...].
- h. [l]a resolución atacada no hace un estudio explicativo de cuáles son las razones que justifican el rechazo de los medios o porque lo declara inadmisible. Por lo cual dicha resolución deberá ser revocada, por completo.
- i. [...] la sentencia recurrida, contiene una AUSENCIA DE MOTIVOS, que no permite que esta sentencia tenga asidero jurídico, toda vez que la sentencia debe tener la percepción de que el juzgador posee, por su motivación, el conocimiento de los hechos y luego estatuir sobre el aspecto civil y no estableció como una evidencia la razón por la cual acuerda el monto indemnizatorio que consta en la sentencia recurrida, por lo que adolece de medio de razonabilidad que es una condición indispensable de conformidad con las decisiones jurisprudenciales (sentencia 19 de diciembre del 2007, No. 24).

Por tanto, la Resolución 3980-2014 del 20 de octubre del 2014, de la Suprema Corte de Justicia deberá ser revocada en todas sus partes, y enviar nuestro recurso de apelación a otra corte del mismo grado para nueva valoración de nuestro recurso de apelación.

### 5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión

En el expediente no existe constancia de escrito de defensa de los recurridos en revisión, Carmen Rosa Tineo Brito y el Colegio Domínico Haitiano, al momento en



que se redacta esta decisión, no obstante haber sido el referido recurso debidamente notificado.

#### 6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su opinión respecto del recurso de revisión que nos ocupa en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), con el propósito de que se declare su admisibilidad y, en consecuencia, que se anule la resolución núm. 3980-2014, y se disponga el envío de dicho expediente a la Suprema Corte de Justicia. Para justificar las referidas pretensiones, aduce, en síntesis:

- a. [e]n la especie, es evidente que la decisión impugnada contradice el criterio jurisprudencial establecido por esa alta corte en la sentencia reseñada en párrafos precedentes, en tato que no da ninguna explicación respecto del incumplimiento de las normativas que establecen los presupuestos formales en que descansa la admisibilidad del recurso de casación, al tiempo que justifica la inadmisibilidad del recurso en aspectos de fondo, lo cual se advierte en la afirmación de que "hemos apreciado que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; esto así pues el tribunal de alzada se limitó a examinar los recursos de apelación presentados por el imputado y querellante, y procedió a rechazar los mismos, para la cual expuso los motivos de lugar; sin que se evidencien las violaciones aludidas en cuanto al ejercicio de la acción penal".
- b. [d]e ahí que la sentencia recurrida está afectada por una incongruencia entre sus motivaciones y la decisión contenida en sus conclusiones, por lo que es válido considerar que carece de la adecuada motivación requerida por el precedente constitucional establecido en la citada sentencia TC/0009/2013, y



contraviene el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, las garantías del debido proceso y la seguridad jurídica.

#### 7. Pruebas documentales depositadas

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

- 1. Resolución núm. 3980-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014).
- 2. Acto núm.1195/2014 instrumentado por Michael Rodríguez Rojas (alguacil ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional) el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), que notificó el recurso de revisión a la señora Carmen Rosa Tineo Brito y a su abogado Lic. Roberto Santana Batista.
- 3. Oficio núm. 18858, expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014), que notificó el recurso de revisión al magistrado procurador general de la República.
- 4. Oficio núm. 1254, expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015), que notificó la opinión emitida por el procurador general de la República al recurrente José Jiménez Fabián.
- 5. Certificación expedida por el director del Distrito Educativo 10-03 el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014) donde se hace constar que el Centro Educativo Domínico-Haitiano no estuvo abierto durante el año escolar 2013-2014.



# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

Mediante Sentencia núm. 78/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 20 de mayo de 2013, el señor José Jiménez Fabián fue declarado culpable de haberse introducido en el Colegio Domínico-Haitiano sin la debida autorización de la señora Carmen Rosa Tineo Brito, representante legal de dicha institución. Como consecuencia de esta actuación, el indicado señor José Jiménez Fabián recurrió el fallo aludido ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que lo rechazó mediante Sentencia núm. 263-2014 de 5 de junio.

Posteriormente, el señor José Jiménez Fabián recurrió en casación esta última decisión mediante dos recursos sometidos ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que pronunció la inadmisión de ambos mediante la Resolución núm. 3980-2014, de 20 de octubre. No conforme con este último fallo, el señor José Jiménez Fabián interpuso contra dicha resolución el recurso de revisión que nos actualmente nos ocupa, reclamando al Tribunal Constitucional subsanar la conculcación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en que, según su criterio, incurrió en perjuicio suyo la indicada decisión.

### 9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la referida ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



# 10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que procede la admisión del presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional en atención a los siguientes razonamientos:

- a. La especie corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución de la República el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277.3 En efecto, la decisión impugnada, que dictó la Suprema Corte de Justicia enfunciones de corte de casación el veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos ordinarios o extraordinarios; se trata, en consecuencia, de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.4
- b. Asimismo, el caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que limita las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede observarse, el recurrente en revisión basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alega vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. En virtud de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

<sup>3 «</sup>Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

<sup>4</sup> En ese sentido: TC/0053/2013, TC/0105/2013, TC/0121/2013 y TC/0130/2013.



a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada y c) la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

En este contexto, no se verifica el cumplimiento del supuesto a) del precitado artículo 53.3, puesto que el recurrente no tuvo la oportunidad de invocar la alegada violación a sus derechos fundamentales, ya que fue cometida con ocasión del conocimiento de un recurso de casación. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha desarrollado la doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización en los siguientes términos: La lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito devine en inexigible [...]5.

Se trata, por tanto, de una excepción al artículo 53.3.a, ya que la decisión recurrida no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial por haber sido dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia.

c. Esclarecido el problema anterior, conviene observar que, en cambio, el presente recurso de revisión sí satisface lo dispuesto en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que el recurrente agotó todos los recursos disponibles

<sup>5</sup> TC/0057/12, de dos (2) de noviembre; en este mismo sentido, vid. TC/0155/16, de cuatro (4) de mayo; TC/0201/16, de ocho (8) de junio.



sin que la conculcación del derecho fuera subsanada (53.3.b); y, de otra parte, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Suprema Corte de Justicia (53.3.c). En adición, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, 6 de acuerdo con el «Párrafo» *in fine* del artículo 53.3 de la citada ley núm.137-11,7, toda vez que la solución del conflicto planteado le permitirá precisar el alcance del derecho a una decisión debidamente motivada en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional del debido proceso.

#### 11. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra una decisión firme de la Suprema Corte de Justicia. En dicha sentencia, esta última alta corte se limita a declarar la inadmisibilidad de dos recursos de casación interpuestos por el recurrente, al tenor de lo que disponen los artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; agregando a la transcripción de los textos de estas disposiciones el razonamiento que citamos a continuación:

<sup>6</sup> En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] splo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

<sup>7«</sup>Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.»



Atendido, que en virtud de los artículos precedentemente citados, y en aplicación de los principios rectores del plazo razonable y economía procesal, impone a esta Sala, un examen previo y a grandes rasgos de la decisión atacada, a fin de verificar si la sentencia adolece de los vicios atribuidos;

Atendido, que luego de ponderar los motivos que aduce el recurrente en su escrito depositado el 2 de julio de 2014 y examinar la decisión impugnada, hemos apreciado que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; esto así pues el tribunal de alzada se limitó a examinar los recursos de apelación presentados por el imputado y querellante y procedió a rechazar los mismos, para lo cual expuso los motivos de lugar; sin que se evidencien las violaciones aludidas en cuanto al ejercicio de la acción penal; por consiguiente, el presente recurso de casación deviene en inadmisible.

- b. A la luz de los argumentos precedentes, el Tribunal Constitucional estima que la indicada resolución núm. 3980-2014 adolece de insuficiente fundamentación, puesto que no explica cabalmente los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a considerar como no tipificados los supuestos previstos en los indicados seis artículos del Código Procesal Penal. Este criterio obedece al hecho de que dicha alta jurisdicción no presentó una exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de las normas legales precisas que fueron aplicadas en las cuales se sustentaría la confirmación o revocación de la sentencia recurrida. En este sentido, cabe afirmar que no resulta posible discernir con suficiente claridad los motivos que indujeron a la Corte de Casación a confirmar la decisión recurrida.
- c. Respecto al deber de los jueces de motivar sus decisiones de forma adecuada, el Tribunal Constitucional formuló el *test de la debida motivación* en su Sentencia TC/0009/13, el cual incluye los siguientes parámetros:



- a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.8
- d. En el párrafo «G» de la antes citada sentencia, este colegiado también estableció los parámetros de debida motivación que se transcriben a continuación:
  - [...] el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las

<sup>8</sup> Págs. 10-11.



actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional9.

e. Por consiguiente, en virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que la Suprema Corte de Justicia no explica apropiadamente los fundamentos de su Resolución núm. 3980-2014. En concreto, la decisión en cuestión incumple particularmente los requisitos previstos en los literales b) y c), párrafo G-previamente transcritos - del *test de la debida motivación* desarrollado en referida sentencia TC/0009/2013. Obsérvese, en efecto, que la decisión impugnada en revisión omitió, de una parte, «[e]xponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración [...] [d]el derecho que corresponde aplicar»; y, de otra parte, «[...] las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada». En vista de estas circunstancias, el Tribunal Constitucional estima que la mencionada resolución núm. 3980-2014 adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, señor José Jiménez Fabián, razón por la que procede aplicar la normativa prevista en los acápites 910 y 1011 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Wilson S. Gómez Ramírez. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente

<sup>9</sup> Págs. 12-13.

<sup>10 «</sup>O. La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó».

<sup>11 «10.</sup> El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa».

Expediente núm. TC-04-2015-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por José Jiménez Fabián contra la Resolución núm. 3980-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014).



decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por José Jiménez Fabián contra la resolución núm. 3980-2014 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la indicada resolución núm. 3980-2014 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Suprema Corte de Justicia, así como al recurrente en revisión, señor José Jiménez Fabián, y a los recurridos, señores Carmen Rosa Tineo Brito y el Colegio Domínico-Haitiano.



**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

### VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: (...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por José Jiménez Fabián contra la resolución



núm. 3980-2014 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014).

- 2. En la presente sentencia, la mayoría de este Tribunal Constitucional decidió acoger el recurso anteriormente descrito, anular la sentencia recurrida y ordenar la remisión del expediente por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión con la que no estamos de acuerdo, por las razones que expondremos en los párrafos que siguen.
- 3. La mayoría del tribunal considera que la referida resolución no fue debidamente motivada, bajo el entendido de que:
  - estima que la indicada resolución núm. 3980-2014 adolece de insuficiente fundamentación, puesto que no explica cabalmente los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a considerar como no tipificados los supuestos previstos en los indicados seis artículos del Código Procesal Penal. Este criterio obedece al hecho de que dicha alta jurisdicción no presentó una exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de las normas legales precisas que fueron aplicadas en las cuales se sustentaría la confirmación o revocación de la sentencia recurrida. En este sentido, cabe afirmar que no resulta posible discernir con suficiente claridad los motivos que indujeron a la Corte de Casación a confirmar la decisión recurrida.
  - c) Respecto al deber de los jueces de motivar sus decisiones de forma adecuada, el Tribunal Constitucional formuló el test de la debida motivación en su sentencia TC/0009/13, el cual incluye los siguientes parámetros:
  - a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía



constitucional del debido proceso por falta de motivación; **b**) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y **c**) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

- d) En el párrafo «G» de la antes citada sentencia, este colegiado también estableció los parámetros de debida motivación que se transcriben a continuación:
- [...] el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.
- e) Por consiguiente, en virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que la Suprema Corte de Justicia no explica apropiadamente los fundamentos de su resolución núm. 3980-2014. En



concreto, la decisión en cuestión incumple particularmente los requisitos previstos en los literales b) y c), párrafo G—previamente transcritos— del test de la debida motivación desarrollado en referida sentencia TC/0009/2013. Obsérvese, en efecto, que la decisión impugnada en revisión omitió, de una parte, «[e]xponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración [...] [d]el derecho que corresponde aplicar»; y, de otra parte, «[...] las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada». En vista de estas circunstancias, el Tribunal Constitucional estima que la mencionada resolución núm. 3980-2014 adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, señor José Jiménez Fabián, razón por la que procede aplicar la normativa prevista en los acápites 9 y 10 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11.

- 4. Para el magistrado que firma este voto disidente no es discutible la obligación de motivar la sentencia y el derecho que tienen las partes a que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechace una demanda o un recurso. Tampoco está en discusión para nosotros, lo relativo a que no basta la mera enunciación genérica de los principios y lo relativo a la necesidad de que se desarrolle una exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar. Sin embargo, a diferencia de lo que piensa la mayoría de este tribunal, consideramos que en el presente caso la sentencia recurrida está debidamente motivada.
- 5. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis, de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más



ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisible una demanda o un recurso, como ocurre en la especie. En esta última eventualidad es suficiente con explicar la existencia de la causal de inadmisibilidad. En este mismo orden, cuando se trate del recurso de casación, como ocurre en el presente caso, el análisis que hace el juez es de estricto derecho y, en tal sentido, la motivación difiere sustancialmente de aquella requerida para resolver cuestiones de hecho y de derecho al mismo tiempo.

- 6. En definitiva, lo que queremos resaltar es que la motivación de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa hay que valorarla tomando en cuenta que el tribunal se limitó a declarar inadmisible un recurso de casación; de manera que la exigencia de la motivación no puede hacerse con el rigor aplicable a la sentencia que resuelve el fondo de la cuestión.
- 7. Entendemos que cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia establece de manera clara y precisa que en la especie no están reunidos los elementos y exigencias de ley esta cumple con los presupuestos de motivación, esto queda evidenciado cuando el alto tribunal expresa:

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;

Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las



Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos: Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;

Atendido, que en virtud de los artículos precedentemente citados, y en aplicación de los principios rectores del plazo razonable y economía procesal, impone a esta Sala, un examen previo y a grandes rasgos de la decisión atacada, a fin de verificar si la sentencia adolece de los vicios atribuidos;

Atendido, que luego de ponderar los motivos que aduce el recurrente en su escrito depositado el 2 de julio de 2014 y examinar la decisión impugnada, hemos apreciado que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; esto así pues el tribunal de alzada se limitó a examinar los recursos de apelación presentados por el imputado y querellante y procedió a rechazar los mismos, para lo cual expuso los motivos de lugar; sin que se evidencien



las violaciones aludidas en cuanto al ejercicio de la acción penal; por consiguiente, el presente recurso de casación deviene en inadmisible.

8. Es obvio que el fallo judicial de que se trata está fundamentado y ciertamente existe la motivación exigible, concreta y necesaria para justificar la inadmisibilidad del recurso de casación de referencia.

#### Conclusión

Consideramos que la resolución recurrida en revisión constitucional contiene las motivaciones necesarias para justificar la declaratoria de inadmisibilidad y, en consecuencia, no existe violación a derechos o garantías fundamentales, por tanto, el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a la forma, y rechazado en cuanto al fondo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

### VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO WILSON S. GÓMEZ RAMÍREZ

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: (...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo consigna que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La expresión del presente voto se orienta en la misma línea y por idénticas razones que la posición hecha valer en los votos disidentes presentados en las sentencias TC/0047/17 de fecha 2 de febrero; TC/0092/17 de fecha 9 de febrero; y TC/0178/17, de fecha 7 de abril del año 2017, a cuyos contenidos nos remitimos. Desde nuestro punto de vista, la motivación que se ofrece en la referida resolución resulta suficiente y efectiva para hacer una declaratoria de inadmisibilidad, caso en el cual, como muy bien se sabe, todo está circunscrito a las causales que la ley instituye, de ahí que en estos casos basta un nivel de motivación cónsono con la realidad que amerita la cuestión; por tanto, una motivación sencilla, desprovista de literatura jurídica innecesaria que vincula la causal que se verifica en la especie con la situación misma que fundamenta el expediente objeto de tratamiento.

Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario